

REINO DE BÉLGICA

SERVICIO PÚBLICO FEDERAL PARA LA ECONOMÍA, LAS PYMES, LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y LA ENERGÍA

Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto, de 23 de septiembre de 1958, por el que se establece el Reglamento general sobre explosivos y el Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos

FELIPE, Rey de los belgas,

Saludos a todos los presentes y futuros.

Vista la Ley, de 28 de mayo de 1956, sobre sustancias y mezclas explosivas susceptibles a la deflagración y sus dispositivos cargados, artículo 1, párrafo primero;

Visto el Código de Derecho Económico, artículo IX.4, apartado 1, párrafo primero, punto 1;

Visto el Real Decreto, de 23 de septiembre de 1958, por el que se establecen disposiciones generales relativas a la fabricación, el almacenamiento, la posesión, la venta, el transporte y el uso de productos explosivos;

Visto el Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos;

Vista la notificación a la Comisión Europea, de 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el Dictamen CRB 2023-2390 de la Comisión consultiva especial de consumo como representante de los sectores afectados, emitido el 18 de octubre de 2023;

Visto el Dictamen del Inspector de Finanzas, emitido el 18 de diciembre de 2023;

Visto el Dictamen n.º 75.056/1 del Consejo de Estado, emitido el 28 de diciembre de 2023, en virtud del artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de la Legislación sobre el Consejo de Estado, refundida el 12 de enero de 1973;

Vista la Decisión Benelux del Comité de Ministros del Benelux, de 27 de septiembre de 2022, sobre la lucha contra el uso indebido de artículos pirotécnicos destinados al público en general;

A propuesta del Ministro de Economía,

Hemos decretado y decretamos:

Artículo 1. El artículo 260 del Real Decreto, de 23 de septiembre de 1958, por el que se establecen disposiciones generales relativas a la fabricación, el almacenamiento, la posesión, la venta, el transporte y el uso de productos explosivos, en su versión modificada por el Real Decreto de 1 de febrero de 2000, cuyo texto actual pasa a ser el apartado 1, se completa con un apartado 2 con la siguiente redacción:

«Apartado 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se requerirá autorización de almacenamiento para:

1) la posesión y la venta de artificios de pirotecnia por parte de comerciantes que no sean minoristas de artificios de pirotecnia con fines festivos y que suministren los siguientes tipos de artificios de pirotecnia junto con otro producto:

a) bengalas, que el Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos clasifica como categoría F1 y que son aptas para uso en interiores;

b) las fuentes clasificadas en la categoría F1 según el citado Real Decreto de 20 de octubre de 2015 y que sean aptas para su uso en interiores;

2) la posesión y la venta de los siguientes tipos de artificios de pirotecnia por parte de comerciantes que no sean minoristas de artificios de pirotecnia con fines festivos y que vendan productos específicos para los que se requieran estos artificios de pirotecnia:

a) artículos pirotécnicos con encendido eléctrico incorporado, clasificados en la categoría P1 según el citado Real Decreto de 20 de octubre de 2015, que no contenga más de medio gramo de composición pirotécnica por artículo y estén diseñados para su uso en dispositivos de control de plagas;

b) cartuchos pirotécnicos clasificados en la categoría P1 según el citado Real Decreto de 20 de octubre de 2015 y destinados a ser cargados en herramientas de fijación y marcado.

Los artificios de pirotecnia se almacenarán en un armario que no sea accesible para los clientes. La cantidad total de artificios de pirotecnia almacenados en el establecimiento comercial se limitará a la cantidad que una persona pueda poseer en virtud del artículo 265.».

Artículo 2. El artículo 265, punto 7, del mismo Decreto, sustituido por el Real Decreto de 25 de abril de 2004, se sustituye por lo siguiente:

«7) una cantidad de artificios de pirotecnia con fines festivos, artificios de pirotecnia de uso técnico o artificios de pirotecnia de señalización por un kilogramo de composición pirotécnica contenida en ellos, de los siguientes tipos:

a) artículos pirotécnicos que los operadores económicos pueden poner a disposición de los consumidores de acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos;

b) detonadores especialmente diseñados para juguetes;

c) señales de socorro clasificadas como equipos para buques de navegación marítima según el Real Decreto, de 25 de abril de 2016, sobre los equipos marinos y la organización de la vigilancia del mercado, y que solo se conservan para su uso en buques que están obligados a tenerlas a bordo.».

Artículo 3. En el mismo Decreto, se añade un artículo 265bis con la siguiente redacción:

«Artículo 265 bis. Se prohibirá a las personas menores de 18 años poseer pólvora, mechas, medios eléctricos de ignición, detonadores o artificios pirotécnicos, con excepción de los detonadores especialmente diseñados para juguetes.».

Artículo 4. El artículo 267 del mismo Decreto se sustituye por lo siguiente:

«Artículo 267. Los profesionales que requieran otros artículos pirotécnicos de la categoría P1 para el ejercicio de su profesión podrán almacenarlos sin autorización hasta una cantidad de cinco

kilogramos de composición pirotécnica contenida en ellos. Estos artículos no podrán venderse ni cederse a particulares, excepto cuando estén incorporados en un vehículo o en un componente extraíble de un vehículo. Los artículos incorporados en vehículos no estarán sujetos a una limitación de cantidad.».

Artículo 5. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 12, párrafo primero, del Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos:

a) se suprime el punto 3;

b) el punto 4 se sustituye por lo siguiente:

«4) otros artículos pirotécnicos de la categoría P1, excepto:

a) artículos pirotécnicos de la categoría P1 para vehículos;

b) artículos pirotécnicos de la categoría P1 que contengan pólvora destellante, si contienen más de un gramo de composición pirotécnica por artículo;

c) artículos pirotécnicos de la categoría P1 que contengan pólvora destellante, cuyo nivel sonoro sea superior a 120 dB(A, impulsivo) a 8 metros de distancia;

d) artículos pirotécnicos de la categoría P1 destinados a producir un sonido y si contienen más de un gramo de composición pirotécnica por artículo;

e) artículos pirotécnicos de la categoría P1 destinados a producir un sonido, cuyo nivel sonoro sea superior a 120 dB(A, impulso) a una distancia de 8 metros;

f) artículos pirotécnicos de la categoría P1 destinados a producir luz o humo, salvo que lleven la marca de la rueda de timón a la que se refiere el Real Decreto, de 25 de abril de 2016, sobre los equipos marinos y la organización de la vigilancia del mercado;

g) artículos pirotécnicos de la categoría P1 destinados a producir luz o humo, a menos que cumplan todas las condiciones siguientes:

i) ser resistentes al agua,

ii) estar diseñados para generar una señal de socorro en una emergencia y también ser reconocibles como tales,

iii) estar provistos de una indicación legible sobre su uso previsto,

iv) ser vendidos con el fin de generar una señal de socorro en caso de emergencia.».

Artículo 6. El artículo 13 del mismo Decreto se sustituye por lo siguiente:

1) el artículo 1, párrafo primero, se sustituye por lo siguiente:

«Queda prohibido ofrecer en el mercado los productos enumerados en el artículo 12 a consumidores menores de 18 años.»;

2) el apartado 2 se sustituye por lo siguiente:

«Apartado 2. Los operadores económicos ofrecerán los artículos pirotécnicos de las categorías F3, F4, T1, T2 y P2 exclusivamente a personas con conocimientos especializados en el mercado.».

Artículo 7. El artículo 56 del mismo Decreto se modifica como sigue:

2) en el párrafo segundo, se suprimen las palabras «con excepción de los artículos indicados en el artículo 12, párrafo primero, punto 3».

Artículo 8. El presente Decreto entrará en vigor el 27 de septiembre de 2024.

Los artículos pirotécnicos de la categoría F1 cuya etiqueta indique un límite mínimo de edad de 12 años, o la categoría F2 cuya etiqueta indique un límite mínimo de edad de 16 años, y para los que este límite mínimo de edad sea la única no conformidad, podrán venderse hasta dos años después de la entrada en vigor del presente Decreto sin necesidad de adaptar la etiqueta. Sin embargo, ya no podrán ofrecerse a menores de 18 años.

Artículo 9. El Ministro de Economía será el responsable de la ejecución del presente Decreto.

Emitido el

En nombre de Su Majestad:

El Ministro de Economía,

Pierre-Yves DERMAGNE